

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Policía Local de Astillero denunció que el establecimiento denominado «SPRINT», de Astillero, permanecía abierto al público con clientes en su interior el día 8 de octubre de 2006 a las 3:25 horas y el día 12 de octubre de 2006 a las 4:50 horas, con clientes en su interior.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de noviembre de 2006, la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo acordó la iniciación de expediente sancionador por los hechos descritos en el antecedente primero, y dio traslado del acuerdo y de los hechos al titular del establecimiento, don Julio Campo Antón.

El interesado, dentro del plazo reglamentariamente establecido al efecto, no formuló alegaciones.

TERCERO.- La Secretaría General de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo dictó resolución el 18 de diciembre de 2006, notificada el día 26 del mismo mes y año, por la que se acordó sancionar a don Julio Campo Antón, titular del establecimiento «SPRINT», de Astillero, con multa de 200 euros por cada una de las dos infracciones cometidas los días 8 y 12 de octubre de 2006, ascendiendo la suma total de las sanciones a 400 euros, como responsable de los hechos objeto del expediente.

CUARTO.- El 23 de enero de 2007, don Julio Campo Antón, interpone recurso de alzada contra dicha resolución por los motivos que en el mismo se exponen.

QUINTO.- Recibida ratificación de los agentes denunciados con fecha 31 de enero de 2007 se advierte error en la misma, por lo que se interesa por parte de esta Secretaría la correspondiente subsanación. Con fecha 22 de febrero de 2007 se recibe nueva ratificación subsanada de la denuncia por los agentes denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria, conforme determina el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

II.- Procede admitir a trámite el recurso de alzada, al haberse interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Cantabria 6/2002, en relación con los artículos 107 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III.- En primer lugar, el interesado niega los hechos que se le imputan y alega que el establecimiento no estaba abierto al público, ya que las personas que estaban en su interior eran empleados realizando labores de limpieza.

Frente a ello debe indicarse que el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, declarado conforme con la Constitución en la sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, establece que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Así pues, el citado precepto se configura, según sentencia de 2 de marzo de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, como una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas, que desplaza al denun-

ciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo, siempre que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos y, en caso de que el imputado niegue esos hechos, la ratificación sea llevada a cabo por los mismos agentes.

En el expediente que nos ocupa, constan sendas denuncias formuladas y ratificadas por los agentes de la autoridad que presenciaron los hechos, en las que se indica claramente que el local se encontraba abierto al público y había personas en el interior.

Estas denuncias tienen una virtualidad probatoria especial y reforzada fundada en la presunción de su objetividad, imparcialidad y preparación técnica, siendo por tanto consideradas como prueba suficiente para desvirtuar lo alegado por el interesado.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1998 señala que «la jurisprudencia del Tribunal Supremo atribuye a las denuncias de los agentes de la autoridad un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad apreciada directamente por los mismos, y en tal sentido la sentencia de dicho Alto Tribunal de 5 marzo 1979 (RJ 1.979/861) al razonar sobre la adopción de tal criterio afirma, que «si la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso a sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una actuación administrativa eficaz».

En cuanto a la falta de identificación de los clientes que se encontraban en el establecimiento hay que manifestar que no existe ningún precepto legal o reglamentario que obligue a identificar a los clientes de los establecimientos, ya que estos no tienen ninguna responsabilidad en la infracción.

Por otra parte tampoco existe por parte de los agentes de la autoridad obligación de personarse en el interior del establecimiento. La Ley lo único que les exige para formular la denuncia es haber presenciado los hechos (artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana).

Esta Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, resuelve desestimar el recurso interpuesto por don Julio Campo Antón, titular del establecimiento «SPRINT», de Astillero, contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 18 de diciembre de 2006.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.»

Santander, 4 de abril de 2007.-La secretaria general, Jezabel Morán Lamadrid.

07/5190

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Notificación de resolución de recurso de reposición de expediente sancionador número 2006027595.

Don Fernando Muguza Galán, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ciudad:

Hago saber: Que intentada la notificación de la resolución del recurso de reposición del expediente sancionador que se indica y no habiéndose podido practicar por estar ausente de su domicilio en la hora de reparto o ser desconocido el mismo, por medio del presente edicto se hace

pública la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado número 285, de 27 de noviembre).

Visto el expediente número 2006027595 que se tramita en el Negociado de Multas, a Sánchez Capdequi, África con NIF 030561910Q por infracción a la Norma de Tráfico Vial.

Resultando que se presenta recurso de reposición en el que se impugna el hecho denunciado o, circunstancia del mismo, cuyo contenido es el siguiente: Solicita ver el expediente completo, copia del boletín de denuncia y aportación de pruebas físicas que confirmen tal denuncia, además se reitera en que no admite la denuncia porque no estuvo en dicho lugar, día y hora su vehículo estacionado.

Resultando que se emite informe, cuyo texto literal es el siguiente:

El instructor del procedimiento se afirma y ratifica en la denuncia, ya que el vigilante se ratifica diciendo que el vehículo se encontraba estacionado sin ticket el día y fecha indicado, en una zona de aparcamiento controlada, motivo por el cual se cumplimentó el reseñado boletín de denuncia, y no desvirtuar las alegaciones el motivo de la denuncia (se adjunta copia del boletín de denuncia e informe del controlador).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Considerando que según los artículos 7 y 68 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 14 de marzo), y artículos 12 y 13 del Real Decreto 320/94 de 25 de febrero que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 21 de abril), de competencias que se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley y las modificaciones recogidas en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, así como de la Ley 17/2005 de 19 de julio, ambas de reforma del texto articulado de la Ley citada.

Considerando lo preceptuado en los artículos 75, 76 y 79 de la citada Ley que recogen tanto la incoación como la tramitación de los expedientes sancionadores, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en este mismo sentido.

Visto el expediente citado, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación,

POR ESTA ALCALDÍA, SE VIENE EN RESOLVER:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por Sánchez Capdequi, África con NIF 030561910Q contra resolución sancionadora, por importe de 24,04 euros, por infracción del precepto 018 A (OCA Ordenanza Reguladora de Aparcamiento Limitado); y, en consecuencia mantener la sanción impuesta.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a los interesados.

Lo que notifico a usted, significándole que contra la resolución anteriormente expresada, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer a su elección, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al recibo de esta notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Cantabria o, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga usted su domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 14 regla segunda y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. También podrá utilizarse no obstante, otros recursos, si lo estimase oportuno.

Castro Urdiales, 30 de marzo de 2007.-El alcalde-presidente, Fernando Muguruza Galán.

07/5074

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Notificación de resolución de recurso de reposición de expediente sancionador número 2006030092.

Don Fernando Muguruza Galán, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta ciudad:

HAGO SABER: Que intentada la notificación de la resolución del recurso de reposición del expediente sancionador que se indica y no habiéndose podido practicar por estar ausente de su domicilio en la hora de reparto o ser desconocido el mismo, por medio del presente edicto se hace pública la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado número 285, de 27 de noviembre).

Visto el expediente número 2006030092 que se tramita en el Negociado de Multas, a SOLABARRÍA MANSO, TEÓFILO con NIF 011929942A por infracción a la Norma de Tráfico Vial.

Resultando que se presenta recurso de reposición en el que se impugna el hecho denunciado o, circunstancia del mismo, cuyo contenido es el siguiente: SE AFIRMA EN QUE TIENE QUE HABER UN ERROR PORQUE A ESAS HORAS NO ESTÁ EN CASTRO SINO SALIENDO DE SU TRABAJO EN BARAKALDO.

Resultando que se emite informe, cuyo texto literal es el siguiente:

El instructor se vuelve a afirmar en todo lo expuesto anteriormente en su contestación a las primeras alegaciones, diciendo que nada de lo alegado indica evidencia alguna para retirar la sanción. No se aporta prueba en contrario, por tanto se desestima el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Considerando que según los artículos 7 y 68 del Real Decreto Legislativo 339/90 de 2 de marzo de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 14 de marzo), y artículos 12 y 13 del Real Decreto 320/94 de 25 de febrero que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (BOE de 21 de abril), de competencias que se atribuyen a los municipios, en ámbito de esta Ley y las modificaciones recogidas en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, así como de la Ley 17/2005 de 19 de julio, ambas de reforma del texto articulado de la Ley citada.

Considerando lo preceptuado en los artículos 75, 76 y 79 de la citada Ley que recogen tanto la incoación como la tramitación de los expedientes sancionadores, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en este mismo sentido.

Visto el expediente citado, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación,

POR ESTA ALCALDÍA, SE VIENE EN RESOLVER:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición presentado por SOLABARRÍA MANSO, TEÓFILO con NIF 011929942A contra resolución sancionadora, por importe de 24,04 euros, por infracción del precepto 018 A. (OCA Ordenanza Reguladora de aparcamiento Limitado); y, en consecuencia mantener la sanción impuesta.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a los interesados.

Lo que notifico a usted, significándole que contra la resolución anteriormente expresada, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer a su elección, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al recibo de esta notificación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Cantabria o, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tenga usted su domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/92,